

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, a 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 184.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 de Abril me comunica la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de dos expedientes instruidos en esa Direccion general, relativo el primero á noventa pares de medias de hilo y libra y media de papel con notas de música, que se encontraron en un reconocimiento practicado en la Aduana de Málaga, y que no fueron declarados por su dueño al tiempo de despachar otros artículos; y el segundo acerca del adeudo en el mismo punto de veinte y cuatro pañuelos de hilo bordados á mano, pero que fueron declarados como de algodón; y considerando:

1.º Que el art. 103 de la Instrucion de Aduanas de 1843 se refiere en general á las diferencias que se hallen al tiempo de practicar los reconocimientos en los géneros lícitos, en contraposicion al art. 110, que trata de los efectos prohibidos, modificado en parte por Real orden de 12 de Marzo próximo pasado:

2.º Que la orden de la Direccion general de Aduanas de 10 de Octubre de 1846, declarando corresponde imponer el comiso de los géneros de permitida entrada que resulten ser de distinta naturaleza que los declarados, contiene una interpre-

tacion del artículo 103 de la Instrucción; cuya interpretación, además de no haber sido aprobada por S. M., hace á dichos géneros de igual condicion á la establecida para los prohibidos por Real orden de 12 de Marzo último, lo que no es posible atendida la diferente naturaleza de cada caso.

3.º Que por otra Real orden de 20 de Julio de 1847 se derogó el segundo párrafo del mencionado art. 103, en cuanto á las diferencias de menos en cantidad que exceda de 5 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América:

Y 4.º Que ni en la Instrucion ni en otra orden alguna posterior se trata de lo que deberá practicarse cuando en los reconocimientos de las Aduanas se hallen, además de los efectos declarados de conformidad con los certificados consulares, otros de lícito comercio, se ha servido mandar S. M., con el fin de evitar toda clase de dudas y consultas, que en lugar del art. 103 de la Instrucion de 1843, para el régimen de las Aduanas y demás órdenes que á él se refieren, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados, se encontrase en aquellos una diferencia de mas ó de menos que no exceda de un 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, entre los derechos que habrian de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, los efectos declarados y los correspondientes á los que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus clases, géneros ó especies, pero siempre que resulte de dichos reconocimientos.

2.º Si el exceso entre lo hallado y lo declarado fuese de 5 á 10 por 100 en los efectos procedentes de Europa, y de 9 á 12 por 100 en los de Ame-

rica y Asia, se impondrá á los interesados una multa de 6 por 100, sirviendo de tipo el valor que tuviesen en la plaza los artículos en que se hubiere encontrado el exceso.

3.^a Si fuere mayor del 10 ó 12 por 100 respectivamente, se duplicará la multa. Todas ellas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso de los géneros hallados de mas.

4.^a Si las diferencias fueren por encontrarse géneros de menos, en cantidad tal que los derechos que habrían adeudado excediesen de 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, á los correspondientes á los que se reconocieron, se exigirán, en vez de multa, los derechos de la totalidad de la partida, como si estuviesen completas las mercancías, excepto los casos en que por circunstancias particulares, y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar, con atestados de los Cónsules españoles, en el término que la Administración les prefije, que quedó sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó un género por otro.

Y 5.^a Las multas y comiso anteriormente indicados se aplicarán también cuando las diferencias se hallen entre las notas que presentan los cargadores á los Cónsules y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines oportunos; sirviéndose disponer se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para noticia del comercio y demás personas á quienes pueda convenir.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 3 de Mayo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 185.

El Señor Director general de obras publicas con fecha 20 de Abril último me dice lo que sigue.

»Han llamado muy particularmente la atención de esta Dirección general las consultas que con frecuencia se dirigen á la misma, ya por los Sres. Gobernadores de las provincias, ya por los Ingenieros Gefes de los distritos respectivos, acerca de las cantidades que en cada caso deban percibir los Ingenieros, en el concepto de indemnización de gastos por las visitas y comisiones ordinarias y extraordinarias que desempeñen fuera de la residencia que les está marcada para el ejercicio de sus funciones; y aunque no deberían suscitarse tales dudas, teniendo á la vista lo prevenido por Real orden de 28 de Octubre de 1843, respecto de las obras del inmediato cargo del Estado, cuyas disposiciones se hicieron extensivas á las provinciales por otra Real orden de 30 de Enero de 1846, he creído conveniente dictar, con estricta sujecion al espíritu de la primera, las aclaraciones siguientes:

1.^a Todo Ingeniero destinado á un distrito, sea de la clase que fuere, deberá disfrutar por indemnización de gastos de manutencion de un caballo, con arreglo á dicha Real orden, la cantidad de dos mil ochocientos reales anuales, percibiéndola de los fondos generales de obras públicas, cuando se halle destinado á las del inmediato cargo del Estado, aun que al mismo tiempo atienda á otras que sean provinciales, ó por cuenta de estas, si se hallase exclusivamente destinado á ellas.

2.^a Por seperado de la expresada cantidad fija, deberá disfrutar cada Ingeniero, con arreglo á la misma Real orden, cincuenta y cinco reales vellon si ejerce el cargo de Gefes de un distrito, ó veinte y seis si desempeña funciones de subalterno; uno y otro por cada dia que tenga necesidad de pernoctar fuera de su residencia ordinaria, para atender al servicio puesto á su cargo, lo mismo en las visitas y comisiones ordinarias que en las extraordinarias; debiendo percibir esta cantidad de los fondos generales de obras públicas ó de los provinciales, segun la clase á que correspondan las que motiven sus salidas.

3.^a La indicada manera de graduar lo que corresponde á cada Ingeniero por indemnización de gastos de viaje es aplicable en todos los casos á los Gefes con mando de distrito, dentro del que tengan á su cargo, y á los demás Ingenieros que desempeñen funciones de subalternos, solamente para aquellas visitas ó comisiones que se les confien sobre una línea cualquiera de carretera que esté á su cuidado, á la inmediacion de ella, ó dentro de la provincia respectivamente asignada á cada uno; pero cuando las salidas fueren á puntos mas distantes, en términos que no deban ó no puedan verificar su marcha á caballo, tienen derecho, conforme á la precitada Real orden, á que se les abone el coste de traslacion á la ida y á la vuelta, además de los veinte y seis reales por cada uno de los dias que ocupen, desde el de la salida de su residencia ordinaria hasta el de su regreso á la misma, y de los que á prorrata les corresponda por gastos de manutencion de caballo, al respecto de lo establecido por la aclaracion primera, durante su estancia en el punto á que pasen siempre que lo exija la naturaleza de la comision en que vayan á ocuparse.

4.^a Conforme á la misma Real orden en que se fundan las precedentes aclaraciones, y á la de 30 de Enero de 1846, ha debido ó debe cesar desde luego el abono de cualquiera otra asignacion fija que se haga á los Ingenieros por fondos provinciales, excepto en los casos en que así se hubiere dispuesto ó se disponga por alguna Real orden especial.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Albacete de 3 de Mayo 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 186.

Estrechado por el Gobierno de S. M. para activar la recaudacion de los productos del ramo de Pro-

teccion y Seguridad pública, he pedido las noticias necesarias al depositario de este Gobierno de provincia del estado en que aquella se encuentra, y siéndolo el que manifiesta la relacion pasada por aquel funcionario, que á continuacion se inserta; provengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que la misma espresa, rindan sus cuentas y dispongan el ingreso en depositaria de las cantidades que obren en su poder correspondientes al citado ramo, dentro del preciso término de ocho dias que por última vez les concedo, en la segura inteligencia que de no hacerlo, despacharé comisionados de apremio contra los morosos, transcurrido que sea dicho plazo. Albacete 4 de Mayo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Relacion de los pueblos de esta provincia que se hallan con mas descubiertos por el ramo de Proteccion y Seguridad publica en el primer trimestre de este año.

PUEBLOS.

Alcaráz.	Tarazona.
Ballestero.	Villalgordo.
Bienservida.	Ayna.
Bogarra.	Ferez.
Bonillo.	Letur.
Casas de Lázaro.	Molinicos.
Cotillas.	Nerpio.
Masegoso.	Socobos.
Paterna.	Montealegre.
Peñascosa.	Barrax.
Povedilla.	Vianos.
Riopar.	Alcadozo.
Salobre.	Bonete.
Viveros.	S. Pedro.
Corral-rubio.	Abengibre.
Fuente alamo.	Alcalá.
Oya Gonzalo.	Carcelen.
Pozo hondo.	Casas de Juan Nuñez.
Agramon.	Fuente albilla.
Albatana.	Jorquera.
Ontur.	Nabas.
Lietor.	Pozo Lorente.
Tobarra.	Recueja.
Casas Ibañez.	Villatoya.
Balsa.	Lezuza.
Cenizate.	Madrigueras.
Golosalvo.	Villarrobledo.
Valdeganga.	Alpera.
Villamalea.	Caudete.
Montalvos.	

OTRA NUMERO 187.

Los Alcaldes contitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de una muger que en la noche del 21 de Abril último estuvo en la casa de Agustin Garcia vecino de Pétrola y resultan vehementes sospechas de ser la autora del hurto de varias prendas de ropa de dicha casa

y si fuere habida la capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Chinchilla por quien es reclamada, dándome parte. Las señas de la indicada muger, y nota de los efectos hurtados se estamparán á continuacion. Albacete 4 de Mayo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Señas personales.

Estatura alta, voca sumida, cejas rojas, color moreno, edad unos treinta años.

Señas de su traje.

Pañuelo á la cabeza blanco con motas, saya blanca con listas azules, alpargates derrotados con cuerdas moradas, jubon muy estropeado.

Señas de los efectos hurtados.

Una cabecera de musehna fina con guarnicion, otra de percal, con motas encarnadas, una armilla de percal azul, una mantilla de franela con cinta de terciopelo, un pañuelo blanco de muselina de á bara, otro blanco con viras moradas, id. otro medio tambien blanco bordado, id. otro encarnado de la cabeza con ramos negros y blancos, otro de media hoja de Casimir.

COMISION SUPEIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

El dia 24 del mes de Mayo próximo se dará principio á los egercicios de oposicion para proveer las escuelas de instruccion primaria de ambos sexos que se hallan vacantes en los pueblos de esta provincia que con las dotaciones que á cada uno corresponden á continuacion se insertan. Los aspirantes á ser admitidos á dichos actos deberán inscribirse con la oportuna anticipacion en la Secretaria de esta Comision presentando sus solicitudes acompañadas de los documentos que determinan los párrafos 1.º 2.º y 3.º del artículo 24 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Los egercicios serán en un todo conformes al programa aprobado por el Gobierno de S. M.

PUEBLOS.

DOTACIONES.

Escuelas superiores de niños.	Reales. vn.
Alcoy una.	6666
Villajoyosa id.	5333
Callosa de Ensarria id.	5333

Idem elementales completas.

Muchamiel una.	3500
Rellen id.	3000
Nucia id.	3000
Teulado id.	3000
Agres id.	3000

Elementales completas de niñas.

Finestrada una.	2333
Favea id.	2333

